EXPEDIENTE No. 700.32.7.18.064

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0260 **FECHA** 14 JUN 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN UNAS PRUEBAS"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No.400.36.20-0385 del 17 de marzo de 2020, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante queja incoada bajo el No. AR-2018-00039 de fecha 09 de enero de 2018 y vital 0600000000000134994, por medio de la cual se deja en conocimiento los siguientes hechos:

"Drenaje sobre el Caño la Saya en la Vereda el Rosario con motobomba para cultivo de arroz"

Que se inicia preliminar No. 700.46.1.18-0002 del 11 de enero de 2018, en donde se ordena realizar visita de verificación y la emisión del correspondiente concepto técnico.

Que mediante Auto No. 700.6.18-0820 del 11 de septiembre de 2018, se ordena la apertura de un proceso sancionatorio en contra de **LUIS ALBERTO COLINA TINEO,** quien se identifica con la C.C No. 17.581.253 **Y LINA MARIA ECHEVERRY CARDENAS,** quien se identifica con la C.C No. 42.113.801.

Que una vez realizada la visita el 17 de enero de 2018 y 9 de febrero de 2018, se emite el concepto técnico No. 700.8.2.18-0333 del 29 de junio de 2018, en el cual se determinan unos hallazgos, que se escriben seguidamente:

Que a través del Auto No. 700.6.19.0091 del 30 de enero de 2019 se formulan cargos de la siguiente manera:

- ***CARGO ÚNICO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 700.8.2.18-0333 del 29 de junio de 2018, por incumplir la normatividad ambiental al realizar* ***captación ilegal de agua*** *por medio de motobombas captan del recurso hídrico, para inundar lotes para siembra de arroz, en el predio Hato Viejo, vereda El Rosario, del municipio de Arauca - Departamento de Arauca.*

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 8 y 30 y el literal b del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

En este orden de ideas y por virtud de los artículos 2[1] y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria *"Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."*; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación.

Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique[2].

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba, están vinculadas a los objetivos generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una sentencia, pues es la función jurisdiccional), pero es importante señalar que esta también tiene sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del juez, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad[3].

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

[1] ***Artículo 2°. Ámbito de aplicación.*** *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*
(...)Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

[2] El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: "El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)

[3] Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1988, p. 20-21

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

La *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina y en criterio del Maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo. Así las cosas, la conducencia es aspecto de derecho que debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

Por su parte, la *pertinencia* se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

La *utilidad* o *necesidad* del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real, resulta procedente en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

DE LOS DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En el caso concreto, se tiene que revisado el expediente se evidenció que los señores **LUIS ALBERTO COLINA TINEO,** quien se identifica con la C.C No. 17.581.253 **Y LINA MARIA ECHEVERRY CARDENAS,** quien se identifica con la C.C No. 42.113.801, no presentaron escrito de descargos dentro del término establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Ahora bien, en virtud de lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, para el caso bajo análisis, no habría lugar a la formalidad de declarar la apertura de periodo

probatorio, toda vez que, no se presenta ninguna de las dos condiciones previstas en la norma; como quiera que los señores **LUIS ALBERTO COLINA TINEO,** quien se identifica con la C.C No. 17.581.253 **Y LINA MARIA ECHEVERRY CARDENAS,** quien se identifica con la C.C No. 42.113.801, en calidad de investigados no presentaron descargos, y por ende tampoco solicitaron la práctica de pruebas y este despacho no considera necesario ordenar oficiosamente la práctica de alguna prueba adicional; es del caso precisar que en el presente proveído únicamente se decretarán de oficio las pruebas documentales obrantes en el expediente sancionatorio No.700.32.7.18-064; razón por la cual no se abrirá el periodo probatorio previsto en la norma destacada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar y tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 700.6.18-0820 del 11 de septiembre de 2018, el concepto técnico No.700.8.2-18-0333 del 29 de junio de 2018 obrante en el expediente sancionatorio No. 700.32.7-18-064.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores **LUIS ALBERTO COLINA TINEO,** quien se identifica con la C.C No. 17.581.253 **Y LINA MARIA ECHEVERRY CARDENAS,** quien se identifica con la C.C No. 42.113.801, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ALEJANDRA MANRIQUE ALVARADO
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: *Proyectó: EDGAR MAURICIO VELEZ CAMEJO, Profesional de apoyo C.P. 120-12-13-22-137*
Reviso: YESICA PAOLA AGUIRRE CISNEROS/Profesional Especializado